

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/42/2018 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, Representante del Partido Político Acción Nacional ante el Organismo Electoral **Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018 EN CONTRA DE:** “El cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos de Tamazunchale, celebrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, acordó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/42/2018 y TESLP/JNE/43/2018 de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los JUICIOS DE NULIDAD interpuestos, y substanciarlos en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83 y 84, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que los medios de impugnación reúnen todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita, **SE ACUERDA:**

I. Admisión. Se admiten los **Juicios de Nulidad Electoral** promovidos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mismos que fueron radicados en este Tribunal Electoral el primer expediente con la clave **TESLP/JNE/42/2018**, promovido por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, en el que se inconforma en contra de:

“... lo es el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de Tamazunchale, celebrado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos.”

Por otra parte respecto al expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/43/2018** promovido por los ciudadanos Bernardo Haro Aranda, Tomás Galarza Vázquez y Mariana García Alcalde, en su carácter de representantes de los **Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de la Alianza Partidaria**, en el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., respectivamente, en el que se inconforman en contra de:

“...la votación recibida en la elección para ayuntamiento de Tamazunchale, dentro de las casillas que se precisaran en los agravios, y en su caso, la totalidad de la elección del municipio; y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 06 de julio del 2018.”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. Ambos juicios se presentaron por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de conformidad a los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, en ellos se precisan el partido recurrente, el nombre y la firma de quienes promueven, identificando el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas, así mismo se señalan los domicilios en cada uno de los juicios, identificando que en el juicio TESLP/JNE/42/2018 señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Leandro Valle número 415, Fraccionamiento Alamitos en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para tal efecto a los Licenciados Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, Marco Antonio Castro Sierra, Edgar Allan Coss Domínguez, Venancio Gutiérrez Villeda y Esperanza Guadalupe Reyes Montoya; ahora bien en el juicio TESLP/JNE/43/2018 señalan como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Luis Donald Colosio, número 335, Colonia Jardines del Estadio en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Licenciados Luis Cuenca Pineda, Francisco Hernández Almendarez, Juan Manuel Hernández Pérez y Alberto Rojo Zavaleta.

a) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la práctica del cómputo de la votación emitida en el municipio de Tamazunchale, S.L.P, siendo el día seis de julio de dos mil dieciocho, así los promoventes interpusieron los juicios que nos ocupan el día diez de julio de dos mil dieciocho, por lo que están dentro del plazo legal de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

b) Legitimación y Personalidad. Los recurrentes en ambos juicios están legitimados en términos del artículo 81, fracción I de la Ley en cita, asimismo se les tiene acreditada la personalidad toda vez que, el Órgano Administrativo Electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado¹, en cada uno de los juicios les reconoce la legitimación respectivos.

c) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan son contrarios a las pretensiones de los inconformes.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en ambos expedientes, en términos del artículo 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque los juicios de mérito se promueven en la etapa de resultados y declaración de validez y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

e) Pruebas aportadas por los promoventes:

Por lo que hace a las pruebas aportadas por la promovente dentro del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/42/2018 son las siguientes:

I.-Documental Pública Primera. Consiste en la copia certificada del acta circunstanciada de sesión de Cómputo Municipal celebrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con motivo de la elección de Ayuntamiento de Municipio de Tamazunchale y que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Juicio de Nulidad.

II.-Documental Pública Segunda. Consiste en la certificación de las actas de puntos de recuento del Cómputo Municipal celebrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de casillas firmadas autógrafamente por los integrantes de la comisión correspondientes, las que se acompañan al presente escrito solicito sean administradas con los hechos narrados todos y cada uno de los agravios.

III.-Documental Pública Tercera. Consiste en las copias de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas relacionadas con los hechos motivos y agravios, de la presente controversia para su cotejo y que solicito sean administradas a las probanzas señaladas en el numeral que antecede, misma que solicito a esta h. (sic) sala de primera instancia requiera a la responsable del acto, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y deben formar parte del expediente en que se actúa.

IV. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mí representado,

¹ TESLP/JNE/42/2018 oficio número CEEPC/SE/3357/2018, TESLP/JNE/43/2018 oficio numero CEEPC/SE/3358/2018 ambos oficios emitidos en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, opera en materia Electoral el principio de adquisición procesal, por el cual desde este momento hago mías todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en todo lo que favorezca a mi representado.

Adquisición procesal. Opera en materia Electoral. opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia Electoral, cuando las pruebas de una de las partes puedan resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar la pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de estos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3el009/ 97

Juicio de revisión Constitucional Electoral. Sup_jrc_017/97. Partido popular solicita. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina navarro hidalgo.”

En relación con las pruebas antes enunciadas, como documentales públicas identificadas con los números I, II y III se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien por lo que hace a la prueba identificada como instrumental de actuaciones identificada como el número IV se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral .

Mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafos segundo y tercero de la Ley en comento.

Ahora bien por lo que hace a las pruebas aportadas por los promoventes dentro del juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/43/2018** son las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del 4 de julio de 2018.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la Adenda al Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 4 de julio de 2018 correspondiente al municipio de Tamazuchale, S.L.P., aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión de cómputo iniciada el día 4 de julio de 2018, con motivo de las solicitudes de corrección de errores de captura, en atención por lo dispuesto en el numeral 4.9.4 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el Acta final de escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas, distribución final de votos a partidos políticos, candidatos/as independientes.

4.- DOCUMENTAL. Consistente en Convenio de Alianza Partidaria que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de Nueva Alianza; con la finalidad de postular planilla y de ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Tamazuchale, en que contendrá en el proceso electoral local 2017-2018.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se realiza una adecuación al acuerdo aprobado por el Pleno de este Organismo en sesión del (sic) fecha 2 de julio de 2018, a través del cual se determinó “asumir la atribución de su suplencia a que se refiere el artículo 44, fracción VI, inciso A de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en virtud de causas de fuerza mayor, que se representaron en el Comité Municipal Electoral del municipio de Tamazuchale, S.L.P.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente 125 hojas fojas útiles que contienen constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Tamazuchale, S.L.P.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la fe de hechos deriva de (sic) paquetes electorales que se encontraban fuera del Comité.

8.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en acta certificada de hechos realizada por el Lic. Octavio Ricardo Terrazas Arguelles Notario Público (sic) número tres con residencia especial en Axtla de Terrazas del octavo distrito judicial de San Luis Potosí, bajo el volumen numero 162 acta numero 17178 diecisiete mil ciento setenta y ocho, con la que se acredita la causal de nulidad contemplada en el artículo (sic) 71 fraccion II de la ley de justicia electoral (sic).

9.-TECNICA: Consiste en una serie de fotografías con las que acredita que los candidatos del frente estuvieron encabezando a los activistas que tomaron las instalaciones del Comité Municipal.

10.-TECNICA: Consistente en nueve videos que en dispositivo electrónico USB, se adjunta a la presente.

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Que se deriven de los hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos y que sean favorables para los intereses que se representan.

12.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se deriven de las constancias que en su momento remita la Autoridad Electoral y que sean en beneficio de la representada.”

En relación con las pruebas antes enunciadas, como documentales públicas identificadas con el número 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 8 se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno de conformidad al artículo 42 de la Ley en comento.

Ahora bien por lo que hace a la prueba documental identificada con el número 4, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas técnicas identificadas con los números 9 y 10, se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción IV, en relación con el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, las cuales serán analizadas y valoradas en su momento procesal oportuno, otorgándoles el valor legal que les corresponda de conformidad al artículo 42, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Por último por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones identificadas con los números 11 y 12, se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral.

Mismas que serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

f) Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b), se admiten los escritos presentados por:

El **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario el ciudadano Bernardo Haro Aranda, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/42/2018.

El **Partido Acción Nacional** a través de su representante la ciudadana Lidia Arguello Acosta, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/43/2018, conforme a lo siguiente:

I. Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven los presentes medios de impugnación.

II. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación; que comprendieron dentro del juicio TESLP/JNE/42/2018² de las quince horas, del día once de julio del año dos mil dieciocho, a las quince horas, del día catorce del mismo mes y año. Así mismo dentro del juicio TESLP/JNE/43/2018³ comprendieron de las catorce horas del día once de julio del año dos mil dieciocho, a las catorce horas del día catorce del mismo mes y año.

III. Legitimación. Se cumple este requisito dentro del juicio TESLP/JNE/42/2018, porque la manifestaciones hechas valer por el actor son contrarias a los derechos de su representado, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral. Así mismo dentro del juicio TESLP/JNE/43/2018 se cumple este requisito porque la elección de Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., fue favorable a los intereses del Partido Acción Nacional que representa la ciudadana Lidia Arguello Acosta, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Personería. Se tiene colmado este requisito, dentro del juicio TESLP/JNE/42/2018 pues el ciudadano Bernardo Haro Aranda, comparece en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana Así mismo dentro del juicio TESLP/JNE/43/2018 pues la ciudadana Lidia Arguello Acosta, comparece en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

V. Domicilio. El tercero interesado en el juicio TESLP/JNE/42/2018 señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Luis Donaldo Colosio, número 335, Colonia ISSSTE en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Licenciados Francisco Hernández Almendarez y Juan Manuel Hernández Pérez y Alberto Rojo Zavaleta; ahora bien en el juicio TESLP/JNE/43/2018 señalan como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Leandro Valle número 415, Fraccionamiento Alamitos en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Licenciados Edgar Allan Coss Domínguez, Venancio Gutiérrez Villeda, Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, Marco Antonio Castro Sierra y Esperanza Guadalupe Reyes Montoya.

Por otra parte se tiene al Partido Verde Ecologista de México por compareciendo haciendo valer diversas manifestaciones, por lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados correspondiente al juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/43/2018, sin embargo no ha lugar a tenerlo como tercero interesado, toda vez que su intervención fue extemporáneo a las 72 horas que establece el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

g) Pruebas aportadas por el tercero interesado;

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el tercero interesado dentro del juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/42/2018** son las siguientes:

- I.- PRESUNCIONAL en sus dos aspectos legal y human (sic) consiste en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.
- II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones que se obren en el expediente en cuanto beneficie a los interesados de mi persona.”

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral .y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el tercero interesado dentro del juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/43/2018** son las siguientes:

² El escrito del C. Bernardo Haro Aranda, se presento a las doce horas con quince minutos del día catorce de julio del año dos mil dieciocho.

³ El escrito de la C. Lidia Arguello Acosta, se presento a las trece horas con treinta minutos del día catorce de julio del año dos mil dieciocho.

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la acreditación de los suscritos como representantes del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Municipal Electoral con cabecera en Tamazuchale, respectivamente; con los cuales se acredita la personería con la que comparecemos. La cual adjunto al presente como **anexo número uno**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de la sesión Ininterrumpida del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de computo estatal de recuento el día 4 de julio del presente año, prueba que se solicita sea administrada todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito de Tercero interesado; para desvirtuar o manifestado por el actor en los hechos marcados como 10,11, 12 y 13 del frívolo Juicio de Nulidad que se combate, así como el agravio marcado con el numeral primero de la demanda del actor, la cual adjunto al presente como **anexo número dos**.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las actas de las mesas de trabajo de puntos de recuento, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con residencia en San Luis Potosí, del día 4 y 5 de julio del presente año, en lo que hubo recuento de votos total de las casillas, dentro de la elección ordinaria de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento en el municipio de Tamazuchale, San Luis Potosí, las cuales adjunto al presente como **anexo número tres**.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias fieles al carbón de las actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, Clausura de la casilla e incidentes levantadas por los funcionarios de casilla el día 1° de julio pasado, de las casillas señaladas en el numeral Romano VI de las pretensiones del interesado del este oscuro con el objeto de comprobar y desvirtuar el dicho del actor, respecto de la integración, horario de apertura, horario de cierre de votación de las casillas de las que se hacen referencia, mismas que adjunto al presente como **anexo número cuatro**.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, en el encarte publicado por el INE-CEEPAC de fecha 26 de junio de dos mil 2018, del cual se advierten los nombres de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla para el 1° de julio pasado, de las casillas señaladas en el numeral romano VI de las pretensiones del interesado del este oscuro con el objeto de comprobar y desvirtuar el dicho del actor, respecto de la integración de las casillas de las que se hacen referencia mismas que adjunto al presente como **anexo número cinco**.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha 02 de julio levantada por el oficial electoral el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez con el objeto de comprobar la existencia de los 32 paquetes señalados en el numeral III del apartado de hechos del presente medio de defensa jurídica la cual adjunto al presente como **anexo número seis**.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha de 04 de julio levantada por el oficial Mtro. José Alejandro González Hernández Morales Ramírez con el objeto de comprobar el estado que guardaron dichos paquetes, señalados en el numeral V del apartado de hechos del presente medio de defensa jurídica la cual adjunto al presente como **anexo número siete**.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha 02 de julio de 2018 levantada por el oficial electoral Lic. Francisco Campos Torres con el objeto de comprobar la existencia de los 32 paquetes fuera del Comité Municipal Electoral y la existencia pacífica del C. Juan Antonio Costa Medina, señalados en el numeral III del apartado de hechos del presente medio de defensa jurídica, la cual adjunto al presente como **anexo número ocho**.

9.- PRUEBA TECNICA PRIMERA. Consistente en el CD que se adjunta a la presente y que contiene la versión estenográfica de la Sesión de Computo Municipal realizada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamazuchale.

10.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, consistente en todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan al partido político que represento.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a los intereses del partido político que represento.”

En relación con las pruebas antes enunciadas, como documentales públicas identificadas con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba técnica identificada con el número 9, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción IV, en relación con el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Por último por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones identificadas con los números 10 y 11, se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracción VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral.

Las pruebas aportadas por los terceros interesados, serán valoradas de conformidad con lo estipulado al valor que les corresponda en su momento procesal oportuno.

h) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.

Mediante oficio con número CEEPC/SE/3268/2018, donde rinde informe circunstanciado dentro del expediente TESLP/JNE/42/2018, se desprende que aporta las siguientes pruebas.

[...]

4.- Copia certificada del acuerdo de fecha 03 de julio de la presente anualidad, tomado en sesión por el pleno de este Organismo Electoral, mediante el cual se aprueba la atracción del cómputo municipal electoral de Tamazuchale.

5.- Copias certificadas de 125 ciento veinticinco constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de la elección para el ayuntamiento de Tamazuchale.

6.- Copias certificadas de los resultados del cómputo de casillas, correspondientes a la elección d ayuntamiento de Tamazuchale.

7.- Copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, celebrada por el pleno de este organismo Electoral.

8.- Copia certificada de la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento de Tamazuchale, en la que se hace constar la fórmula ganadora que integra el ayuntamiento en mención.”

En relación a las pruebas, aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafos segundo y tercero de la Ley en comento.

Mediante oficio con número CEEPC/SE/3358/2018, donde rinde informe circunstanciado la autoridad responsable, dentro del expediente TESLP/JNE/43/2018, se desprende que aporta las siguientes pruebas:

5. Copia certificada del acuerdo del 03 de julio de la presente anualidad, tomando en sesión por el pleno de este Organismo Electoral, mediante el cual se aprueba la atracción del cómputo municipal electoral de Tamazuchale.

6.- Copias certificadas de 125 ciento veinticinco constancias individuales de resultados electorales de punto e recuento de la elección para el ayuntamiento de Tamazuchale.

7.- Copias certificadas de los resultados de cómputo de casillas, correspondientes a la elección de ayuntamiento de Tamazuchale.

8.- Copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, celebrada por el pleno de este Órgano Electoral.

9. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazuchale, en la que se hace constar la fórmula ganadora que integrara el ayuntamiento en mención.”

En relación a las pruebas, aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las

mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

i) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la siguiente autoridad; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1.-Versión estenográfica de la sesión de cómputo del municipio de Tamazunchale, respecto a la Adenda del Acta de la Sesión de Cómputo Electoral de la elección de Ayuntamiento de Tamazunchale.

2-Medio electrónico se envié los resultados finales capturados en el programa utilizado para tal efecto de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale.

3.-Envié los resultados impresos arrojados anteriores a la adenda de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale.

4.- Así mismo una relatoría detallada de los hechos y datos sobre salientes de la realización del cómputo municipal de Tamazunchale, toda vez que el informe circunstanciado carece de presión sobre la narrativa de los hechos acontecidos en la Sesión de Cómputo Electoral de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale.

5.- Por medio electrónico de la grabación de la Sesión de Cómputo Electoral de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale.

6.- Que informe porque motivo no remitió el total de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale.

7.- El acta circunstanciada de la recepción de la totalidad de los 125 paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

j) Reserva de cierre de instrucción.- Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.